

AUTO N. 01581

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría Realizar la evaluación, control y seguimiento al Plan Institucional de Gestión Ambiental y el cumplimiento de la Resolución 242 de 2014, por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20-56 de la localidad Santa Fe de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. **14614 del 13 de diciembre del 2021**, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la evaluación, control y seguimiento al Plan Institucional de Gestión Ambiental y el cumplimiento de la Resolución 242 de 2014, de la entidad denominada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB con número de Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20-56 y representada legalmente por el Señor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con CC 79.598.880.

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL - CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 PLAN INSTITUCIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL- PIGA

5.1.1 Concertación del Plan Institucional de Gestión Ambiental 2020-2024

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB, no realizó la concertación del Plan Institucional de Gestión Ambiental de la vigencia 2020-2024, en consideración a los siguientes apartados de la Resolución 242 de 2014:</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. El Plan Institucional de Gestión Ambiental –PIGA deberá ser implementado por las entidades del Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades del Distrito Capital, y deberá estar armonizado con el Subsistema de Gestión Ambiental en las Entidades y Organismos Distritales.</p> <p>Artículo 15. Concertación del PIGA. Una vez se surta el proceso de formulación, se tendrán cuatro (4) meses para que las entidades Distritales concierten el contenido de su documento PIGA con la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Artículo 16. Requisitos para Concertar el PIGA. Los requisitos para concertación del PIGA en cada una de las entidades son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con todas las exigencias establecidas para la formulación del Documento PIGA y su respectivo Plan de Acción Anual. 2. Tener designado el Gestor Ambiental según lo establecido por el Decreto 243 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. 3. Tener conformado un Comité de Gestión Ambiental o el que haga sus veces, según lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución. 4. Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el documento PIGA en formato digital con los anexos que se establezcan a través de una comunicación suscrita por el Gerente, Director o Representante Legal de la entidad correspondiente. <p>Artículo 17. Acta de Concertación del PIGA. Una vez la Secretaría Distrital de Ambiente constate el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y se surta el proceso de revisión y asesoría, se definirá el documento final del PIGA y se generará la correspondiente Acta de Concertación suscrita entre la Secretaría Distrital de</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente por ausencia de la concertación del Plan Institucional de Gestión Ambiental, con el propósito de promover prácticas ambientales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos específicos del PGA.</p>	<p>Resolución 242 de 2014, artículo 2, 15, 16 y 17.</p>

Ambiente, el representante legal y el gestor ambiental de la entidad, la cual tendrá vigencia hasta la finalización del Plan Distrital de Desarrollo vigente.

Adicionalmente, la Subdirección de Políticas y Planes Ambientales, informó mediante memorando interno 2021IE244291 del 09/11/2021: “A continuación, se hace una descripción de los antecedentes del proceso de concertación que se ha tenido con la Entidad:

- *El 13 de octubre de 2020, la Entidad hizo entrega del documento de PIGA para la concertación.*
- *El 12 de noviembre de dicho año, la SDA envió por correo electrónico los resultados de la primera revisión del documento.*
- *El 05 de diciembre de 2020, la SDA solicitó por correo electrónico los ajustes al documento PIGA precitados el 12 de noviembre y se dio como plazo de entrega el 07 de diciembre.*
- *El 11 de febrero de 2021, la SDA solicitó por correo electrónico los ajustes al documento PIGA requeridos el 12 de noviembre y el 05 de diciembre de 2020.*
- *La Entidad da respuesta el 13 de febrero al correo enviado por la SDA el 11 del mismo mes.*
- *El 23 de febrero de 2021, la SDA envió los resultados de la segunda revisión del documento PIGA enviado el 13 de febrero.*
- *El 17 de marzo de 2021, la SDA envió correo electrónico requiriendo los ajustes solicitados en el e-mail del 23 de febrero.*
- *El 08 de abril de 2021 mediante el radicado 2021EE62804 la SDA solicitó la concertación del PIGA.*
- *El 04 de mayo de 2021 mediante el radicado 2021ER82745 la Entidad dio respuesta al radicado 2021EE62804.*
- *El 20 de mayo de 2021 la SDA da respuesta al radicado 2021ER82745 por medio del radicado 2021EE98468.*
- *El 28 de junio de 2021 la SDA solicita la concertación del PIGA mediante el radicado 2021EE129634*
- *El 11 de octubre de 2021 la SDA mediante el 2021EE219998 se otorgó otro plazo y se le menciona “En caso de que esta concertación no se logre, esta autoridad ambiental tomara las medidas administrativas sancionatorias de que trata la ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al referido incumplimiento”*

El 24/11/2021 se solicita estado del proceso de concertación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, y se informa por parte de la Subdirección de Políticas y Planes Ambientales nulo avance del proceso descrito.

<p><i>En consideración a lo expuesto, al memorando interno dirigido por la Subdirección de Políticas y Planes Ambientales, y al análisis desarrollado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se concluye el incumplimiento a la Resolución 242 de 2014.</i></p>		
--	--	--

6. Conclusiones

Conforme al análisis desarrollado, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple la Resolución 242 de 2014, artículo 2, 15, 16 y 17, ya que, la entidad no realizó la concertación del Plan Institucional de Gestión Ambiental de la vigencia 2020-2024.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14614 del 13 de diciembre del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ RESOLUCIÓN 242 DE 2014

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* *El Plan Institucional de Gestión Ambiental –PIGA deberá ser implementado por las entidades del Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades del Distrito Capital, y deberá estar armonizado con el Subsistema de Gestión Ambiental en las Entidades y Organismos Distritales.*

PARÁGRAFO. *Las entidades de otros niveles de la Administración Pública así como entidades privadas, que se localicen en el territorio Distrital, y que estén interesadas en mejorar su gestión ambiental, podrán adoptar los lineamientos establecidos por esta Resolución.*

ARTÍCULO 15. *Concertación del PIGA.* *Una vez se surta el proceso de formulación, se tendrán cuatro (4) meses para que las entidades Distritales concerten el contenido de su documento PIGA con la Secretaría Distrital de Ambiente.*

ARTÍCULO 16. *Requisitos para Concertar el PIGA.* *Los requisitos para concertación del PIGA en cada una de las entidades son:*

1. Cumplir con todas las exigencias establecidas para la formulación del Documento PIGA y su respectivo Plan de Acción Anual.

2. Tener designado el Gestor Ambiental según lo establecido por el Decreto 243 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

3. Tener conformado un Comité de Gestión Ambiental o el que haga sus veces, según lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución.

4. Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el documento PIGA en formato digital con los anexos que se establezcan a través de una comunicación suscrita por el Gerente, Director o Representante Legal de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 17. Acta de Concertación del PIGA. Una vez la Secretaría Distrital de Ambiente constate el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y se surta el proceso de revisión y asesoría, se definirá el documento final del PIGA y se generará la correspondiente Acta de Concertación suscrita entre la Secretaría Distrital de Ambiente, el representante legal y el gestor ambiental de la entidad, la cual tendrá vigencia hasta la finalización del Plan Distrital de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO. Durante el primer año de gobierno de una nueva administración distrital, mientras se concerta un nuevo documento PIGA, las entidades distritales deberán implementar las acciones previamente definidas en el plan de acción aprobado para ese año en el marco del anterior documento PIGA.

ARTÍCULO 23. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en la materia.

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 14614 del 13 de diciembre del 2021, se evidenció que la entidad denominada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20- 56 de la localidad Santa Fe de esta ciudad, según se verificó presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente al:

- No realizó la concertación del Plan Institucional de Gestión Ambiental de la vigencia 2020-2024, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2, 15, 16, 17 de la Resolución 242 de 2014.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con Nit 899.999.115-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20- 56 de la localidad Santa Fe de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 14614 del 13 de diciembre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** con Nit 899.999.115-8, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 # 20- 56 de la localidad Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-13**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
Revisó:				
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022